



Resolución Gerencial General Regional N°856 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 13 JUL. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EDUARDO PAREDES AYALA** contra la Resolución Directoral No. 453-2011-GRS/GRC/DIRESA/DG del 08 de junio de 2011; y el Informe Legal No. 786-2011-GRC/GAJ del 08 de julio 2011;

CONSIDERANDO:

Que mediante Expediente Judicial No. 00307-2008, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud interpone ante el Juzgado Mixto de Ventanilla demanda de impugnación de resolución administrativa contra Eduardo Paredes Ayala a efecto que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral No. 365-2002-SA-DS-CALLAO/OA de fecha 13 de Diciembre de 2002, específicamente en el extremo que nombra al demandado como Médico del Centro de Salud de Ventanilla;

Que la Resolución Directoral No. 365-2002-SA-DS-CALLAO/OA fue expedida por el Director de la DISA I CALLAO DOCTOR BENJAMIN PAREDES AYALA y mediante la cual entre otros servidores se nombra al demandado DOCTOR EDUARDO PAREDES AYALA quien es su hermano:

Que, con fecha 30 de Diciembre de 2010 el Juzgado Mixto Transitorio de Ventanilla FALLA DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho, subsanada a fojas ciento noventa y cuatro, interpuesta por GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO (sucesor procesal del Ministerio de Salud) contra EDUARDO PAREDES AYALA;

Que, mediante resolución de fecha 11 de Mayo de 2011, se resuelve declarar consentida la sentencia;

Que, con fecha 08 de Junio de 2011, se expide la Resolución Directoral 453-2011-GRS/GRC/DIRESA/DG que resuelve en su " Artículo Primero: Declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral No. 365-DS-CALLA/OP de fecha 13 de Diciembre de 2002 específicamente en el extremo que nombra al citado demandado como Médico del Centro de Salud Ventanilla de la Dirección de Red Salud Ventanilla de la ex Dirección de Salud I Callao (actualmente Dirección Regional de Salud del Callao); Artículo Segundo: Notificar la presente Resolución Directoral a los estamentos administrativos correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes; Artículo Tercero: Disponer que la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA Callao, ejecute las acciones necesarias para el cumplimiento estricto de la resolución judicial expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, debiéndose preparar el informe correspondiente que será elevado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Callao."

Que, con fecha 20 de Junio de 2011, Eduardo Paredes Ayala interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral 453-2011-GRS/GRC/DIRESA/DG de fecha 08 de Junio de 2011, solicitando su nulidad y señalando que en la parte resolutive se está procediendo a INTERPRETAR LOS ALCANCES de la sentencia dictada por el Juzgado Mixto Transitorio de Ventanilla, y que las partes resolutive de las resoluciones administrativa y judicial son totalmente distintas, resultado que obedece a la interpretación que la Dirección General de Salud ha dado a la sentencia dictada por el Juzgado Mixto Transitorio de Ventanilla, que dictó un fallo incompleto factible de ser corregido o aclarado por los recursos



impugnatorios, no obstante no fue así, y se ha consentido un fallo judicial que adolece de una grave deficiencia que lo hace inejecutable en la forma en que se ha dictado;

Que, señala el apelante como argumentos de derecho el artículo 139 numeral 2 de la Constitución, que prohíbe a toda autoridad la modificación de una sentencia judicial y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone la prohibición por parte de toda autoridad de calificar el contenido de una sentencia o de sus fundamentos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad penal. Que, señala se debe sumar a lo normado en los artículos 41 y 46 del D.S. 013-2008-JUS, TUO que regula el proceso contencioso administrativo, solicitando sea declarada la nulidad de la resolución.

Que, mediante Hoja de Ruta No. 017899 el Director Regional de Salud del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación y antecedentes interpuesto por el administrado a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. La Resolución materia de impugnación según cargo de recepción que consta en el Oficio 1828-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG fue recibida por la esposa del recurrente el 16 de junio de 2011 y presentada la apelación el 20 de junio de 2011, por lo que se ha cumplido con el artículo 207.2 de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que al declararse fundada la demanda interpuesta de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho, subsanada a fojas ciento noventa y cuatro, interpuesta por GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO (sucesor procesal del Ministerio de Salud), se está resolviendo en relación al petitorio y al demandado consignados en el escrito de demanda y que es totalmente claro: " interpongo demanda de impugnación de resolución administrativa contra EDUARDO PAREDES AYALA, domiciliado en la Manzana M Lote 24 Urbanización Pedro Cueva Vásquez Distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao a efecto de que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral No. 365-2002-SA-DS-CALLAO/OA de fecha 13 de Diciembre de 2002, **específicamente en el extremo que nombra al demandado como Médico del Centro de Salud de Ventanilla**" ; y en consecuencia no resulta cierto que se haya consentido un fallo judicial que adolece de una grave deficiencia que lo hace inejecutable en la forma en que se ha dictado; Asimismo, con los mismos argumentos, tampoco existe incongruencia ni interpretación entre lo resuelto en el artículo primero de la Resolución Directoral No. 453-2011-GRC/GRS/DIRESA/DG con el petitorio de la demanda ni con la sentencia;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica expresa que la parte demandada al no haber interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la sentencia, la misma ha sido declarada consentida mediante resolución número diecisiete del once de mayo del año dos mil once, pretendiendo ahora su nulidad alegando que la Dirección General de Salud ha procedido a INTERPRETAR los alcances de la sentencia expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de Ventanilla, petitorio que no puede ser atendido al existir total congruencia y coincidencia entre el artículo primero de la Resolución Directoral No. 453-2011-GRC/GRS/DIRESA/DG , con el petitorio de la demanda y lo decidido en la sentencia;

Que lo que pretende el recurrente es que se declare nula y inejecutable en vía administrativa la sentencia judicial, lo que contraviene el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado que establece la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes antes el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (.....)". Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo No. 017-93-JUS, establece que son de "carácter vinculante las decisiones judiciales. Principios de la Administración de Justicia" dispone que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente (.....). No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni



modificar su contenido, ni retardar su ejecución (.....)". Por lo que deviene en improcedente su pedido;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


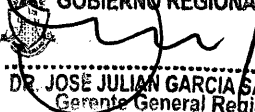
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **EDUARDO PAREDES AYALA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 453-2011-GRC/GRS/DIRESA/DG de fecha 08 de junio de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio procesal señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Salud del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL CALLAO**

DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN
Gerente General Regional